

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2470-2018**

Lima, 04 de octubre del 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201800097396 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, ARGENTUM);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **8 al 12 de marzo de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Morococha, Manuelita y Anticona" de ARGENTUM.
- 1.2 **3 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 2552-2018 se notificó a ARGENTUM el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **11 de septiembre de 2018.-** ARGENTUM presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARGENTUM de la siguiente infracción:
- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Durante la supervisión al realizar la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos con motor petrolero, en labores subterráneas donde desarrollaban sus actividades; el resultado obtenido en los siguientes equipos excede los 500 ppm exigido por la norma:*

<b>Equipo</b>	<b>Medición de CO (ppm)</b>	<b>Ubicación del equipo</b>
<i>Scoop S – 211</i>	<i>735</i>	<i>Nv. 510, SN 180 – 3, Manuelita</i>
<i>Volquete MCA 33, Placa ATP - 782</i>	<i>548</i>	<i>Nv. 025, BP 580, Anticona</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### 3. ANÁLISIS

**Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** Durante la supervisión al realizar la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos con motor petrolero, en labores subterráneas donde desarrollaban sus actividades; el resultado obtenido en los siguientes equipos excede los 500 ppm exigido por la norma:

<b>Equipo</b>	<b>Medición de CO (ppm)</b>	<b>Ubicación del equipo</b>
Scoop S – 211	735	Nv. 510, SN 180 – 3, Manuelita
Volquete MCA 33, Placa ATP - 782	548	Nv. 025, BP 580, Anticona

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

*“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)*

*e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.*

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 1: *Al realizar las mediciones de emisión de gases por el escape de los equipos petroleros, en las labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes, excedieron de quinientas (500) ppm de monóxido de carbono (...):*

<b>Equipo</b>	<b>Medición de CO (ppm)</b>	<b>Ubicación del equipo</b>
Scoop S – 211	735	Nv. 510, SN 180 – 3, Manuelita
Volquete MCA 33, Placa ATP - 782	548	Nv. 025, BP 580, Anticona

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 24, 25, 28 y 29 (fojas 9 y 10).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 6).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 7 y 14 (fojas 5 y 6), así como en los vouchers de medición de emisión de CO (fojas 7). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

#### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el

supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 2552-2018 (fojas 20), mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2018 (fojas 21 y 22), ARGENTUM ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por ARGENTUM cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante de reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

#### **4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

#### **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, ARGENTUM ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

*Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, se considera el valor (7.5) dado que ARGENTUM es reincidente en esta infracción<sup>1</sup>.

*Acciones correctivas.*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2018, ARGENTUM informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO en los vehículos materia del hecho imputado (fojas 11 a 14).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARGENTUM ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos en infracción:*

Ítem	Equipo	Emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
(a)	Scoop S – 211	735	Nv. 510, SN 180 – 3, Manuelita
(b)	Volquete MCA 33, Placa ATP - 782	548	Nv. 025, BP 580, Anticona

<sup>1</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. ARGENTUM ha sido sancionada anteriormente por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1398-2017, notificada el 15 de septiembre de 2017, la misma que quedó consentida al no haberse interpuesto recurso administrativo contra dicha Resolución. De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a las fechas de comisión de la presente infracción (9 y 10 de marzo de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

- *Cálculo de costo postergado<sup>2</sup> y cálculo de multa<sup>3</sup>*

Descripción	Ítem	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto
Filtro de aire	a, b	Unid	2	672.44	1344.88
Filtro de combustible	b	Unid	1	55.57	55.57
Filtro de aceite	b	Unid	1	122.26	122.26
<b>Costo por materiales y/o equipos (S/ marzo 2018)<sup>4</sup></b>					<b>1522.72</b>
<b>Costo de mano de obra y herramientas (S/ marzo 2018)<sup>5</sup></b>					<b>412.12</b>
<b>Costo por especialista encargado (S/ marzo 2018)<sup>6</sup></b>					<b>21,985.14</b>

Descripción	Monto (S/)	a	b
<b>Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ marzo 2018)</b>	<b>23,919.97</b>	<b>11,747.43</b>	<b>12,172.54</b>
TC marzo 2018	3.253	3.253	3.253
Costos de materiales, mano de obra y especialistas (US\$ marzo 2018)		3,610.98	3,741.65
Fechas de detección		10/03/18	09/03/18
Fecha de acción correctiva		13/03/18	10/03/18
Periodo de capitalización en días		3	1
Tasa COK diaria <sup>7</sup>		0.04%	0.04%
Costos de materiales, mano de obra y esp. capitalizado (US\$ marzo 2018)		3,614.83	3,742.98
Beneficio económico por costo postergado (US\$ marzo 2018)		3.85	1.33
TC marzo 2018		3.253	3.253
IPC marzo 2018		128.54	128.54
IPC agosto 2018		129.48	129.48
<b>Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2018)</b>	<b>16.97</b>	<b>12.62</b>	<b>4.36</b>
Escudo Fiscal (30%)	5.09		
Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>8</sup>	4 534.26		
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2018)</b>	<b>4 546.14</b>		
Probabilidad de detección	100%		

<sup>2</sup> Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas que garantizan el parámetro de CO establecido en el RSSO en los vehículos materia de imputación.

<sup>3</sup> La multa es igual al beneficio ilícito (<sup>B</sup>) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (<sup>P</sup>) multiplicada por el criterio de gradualidad (<sup>A</sup>).

<sup>4</sup> Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>5</sup> Para fines de cálculo se considera como mano de obra: Labor de un Técnico mecánico (sueldo 10 horas: S/ 213.15) y ayudante (sueldo 10 horas: S/ 148.17) y gastos de herramientas (S/ 14.45). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>6</sup> Para fines de cálculo se considera como especialistas encargados: un mes de Técnico de medición (sueldo S/ 4,253.50), un mes de jefe de guardia mina (sueldo S/ 8,702.33) y un mes de responsable del mantenimiento mecánico (S/ 7,090.25). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Técnico de Medición: responsable que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan monóxido de carbono por encima del Máximo permisible.

Jefe de Guardia Mina: responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a la mina hasta que deje de emitir monóxido de carbono por encima del límite máximo permisible.

Responsable de Mantenimiento Mecánico: Encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar el cumplimiento de la norma relacionada a las emisiones de CO.

<sup>7</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

[http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205\\_Nov\\_2008.pdf](http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf).

<sup>8</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2470-2018**

Multa Base (S/)	4 546.14
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
<b>Multa calculada (S/)</b>	<b>4 659.79</b>
Beneficio por reconocimiento: 50%	0.50
<b>Multa (S/)</b>	<b>2 329.90</b>
<b>Multa (UIT) <sup>9</sup></b>	<b>0.56</b>

Fuente: Soligen, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.** con una multa ascendente a cincuenta y seis (0.56) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 180009739601*

**Artículo 2°.-** Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Ing. Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera

<sup>9</sup> Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.  
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.